

Si en la demanda y libelo se tratase de frutos, ó intereses, se han de estimar los que fuesen por la Parte y hacer probanza sobre ellos, n. 10, f. 65.

## LIBROS.

- Definicion de los libros y obligacion de tenerlos, y division entre el manual y el de caja, t. 2, Comercio terrestre, c. 8, n. 1, f. 413.
- La cuenta de los libros de los naturales y extrangeros que trataren en el Reino y fuera de él se ha de escribir y sentar en lengua castellana; y en la misma se deben dar las letras de cambio para pagar en el Reino, y fuera de él en la castellana, ó toscana, n. 2, id.
- No es necesario ser escrita la cuenta de los libros de mano de cuyos fuesen, porque basta de otra cualquiera, y no hay necesidad de poner en ella testigos, n. 3, id.
- Lo que en ellos está escrito se presume estarlo de voluntad ó consentimiento de cuyos son, que los tiene en su poder, id.
- Los libros se deben intitular escribiendo en ellos el nombre de cuyos fuesen, y de ello se arguye ser la contractacion de él, n. 4, id.
- Siendo dos ó mas personas se deben intitular, diciendo: *De fulano y sus compañeros*; de lo que se infiere hacerse en nombre comun la contractacion que en ellos se comprende, id.
- Cómo se debe asentar y escribir la cuenta del libro y partidas de ella, n. 5, f. 414.
- Los libros de caja de Mercaderes y personas particulares, solo hacen fe y prueban lo que estuviere en ellos escrito contra ellos, y no en su favor, si no es habiendo de ello costumbre, n. 6, id.
- Estos libros, ni las libranzas y cédulas de cambio, no se pueden aceptar ni repudiar en parte, n. 7, id.
- El libro de caja de los Compañeros hace prueba en lo tocante á la Compañía entre ellos y contra ellos, y por el que la administra que la tiene en su favor y en el de otro tercero, n. 8, id.
- No debe ser creído el dicho libro en el daño que sucediere en la Compañía por caso fortuito, como de hurto, rapiña, incendio, naufragio ú otro semejante; pues es necesario probarlo, id.
- Los libros de caja de los Oficiales públicos del Príncipe y de la República hacen plena fe en lo que fuesen disputados, salvo en lo que escribiere por sí en su favor, n. 9, id.
- Tambien hacen fé plena los libros de caja de los Cambios y Bancos públicos, en lo tocante á ellos, si fuesen constituidos y nombrados por autoridad pública, aunque no lo hacen, sino como los de los Mercaderes, no siendo constituidos por ella, n. 10, id.
- Por sí y contra sí, y contra otros con quien negocian y en su favor hacen plena fe los dichos libros de Bancos y Cambios, n. 11, id.
- El libro censual antiguo de alguna Iglesia, en que estuviere escrita la razon de algun censo de ella, se prueba y es creído contra el que la pagase, no estando el libro en lugar sospechoso, n. 12, f. 415.
- Los libros de caja de los Depositarios constituidos por pública autoridad, hacen fe y prueban, y lo mismo los dichos depósitos que son obligados á tener los Escribanos del Cabildo y Regimiento, n. 13, id.
- Los de los Contrastos y Fieles públicos, tambien hacen fe

en lo tocante al peso de la moneda que por peso de ellos entregaren unas personas á otras y de las demas cosas para la cobranza de los Derechos reales (en cuanto al peso de los Fieles públicos), n. 14, f. 415.

Lo mismo es en cuanto á los de los Contadores, Administradores y Cobradores de la real Hacienda, en lo tocante á la cobranza de ella y Renta real, aunque no es así cerca de los contratos y cosas de que se debe, n. 15, id.

Los libros de caja de los Mercaderes de la Hacienda y Renta real no hacen mas fe que los de los Mercaderes y otras personas privadas, id.

Las certificaciones y fees dadas por los Oficiales de la real Hacienda y sus libros, hacen plena fe, siendo en lo tocante á sus officios; y lo mismo es las de los demas Oficiales públicos que hubiesen sido constituidos por pública autoridad, n. 16, id.

El libro manual, borrador ó carta-cuenta no hace fe, ni ha de ser creído, ni por él se debe hacer la cuenta, si no es en caso de que no pueda ser habido el libro de caja. Lo que se restringe únicamente siendo libro de Compañía y entre Compañeros; pues entre las demas personas no debe ser creído en caso alguno, n. 17, f. 416.

No estando sentada en los libros alguna partida, ó si estándolo en el manual, ó borrador no lo estuviere en el de caja, no hace fe en cosa alguna; y siendo entrambos libros hechos por una misma persona, ni el uno ni el otro deben ser creídos y por qué razon, n. 18, id.

La letra del Cambio ó Mercader hace fe, aunque no tenga asentada la partida en sus libros contra él y su correspondiente, n. 19, id.

Cuándo no hacen fe los libros por el defecto de su forma, ó vicios suyos y del que los tomó, n. 20, id.

Cuándo por el defecto y vicios de los libros se debe deferir en el juramento del contrario, n. 21, id.

No vicia el libro, ni perjudica al que lo tuviese, el estar mal ordenado, poniendo primero lo que despues se debía poner, n. 22, f. 417.

No hacen fe los libros en lo diverso de su ministerio, ni contra el tercero ausente, con quien no se contrató sobre ello, n. 23, id.

No hacen fe los libros, siendo escritos en parte donde hubiese estatuto, ó costumbre de que no la hagan, n. 24, id.

La hacen en las Causas que se tratasen entre Mercaderes ante su Prior y Cónsules, habiendo algun adminículo de ser verdaderos, id.

Cuando los libros estuviere escritos en el Reino, ó Pueblo donde hiciesen fe, no solo la constituyen en él, sino en otro cualquiera donde la cuenta se diese, aunque ellos no lo hagan, n. 25, id.

Extiéndese tambien esta proposicion aunque se escribiesen fuera del Reino, ó pueblo donde hiciesen fe, siendo entre Mercaderes ó personas de él, id.

Los libros de los Mercaderes, Cambios, Bancos y Oficiales públicos, tambien hacen fe despues que lo dejaren de ser, n. 26, id.

Contra la probanza que hacen los libros no se debe admitir prueba en contrario, si por ley ó estatuto está mandado que la hagan plena, n. 27, id.

Los libros deben estar en poder del que los tuviese, y no los puede sacar de él, ni enviar originales á sus compañeros, si no es traslado de ellos, n. 28, id.

No los debe exhibir fuera de donde administró, sino traslado á costa del que lo pidiese, id.

Los debe mostrar á la persona á quien tocaren, en cuanto á ello; y lo mismo incumbe á los Escribanos en cuanto á sus registros y protocolos, salvo el testamento, que no lo puede mostrar mientras viviere el testador, y se debe mostrar la caja de alguna cuenta, n. 29, f. 418.

Los libros y certificaciones de ellos, aunque hacen fe y prueban, no traen aparejada ejecucion, si no se reconocen en juicio, ó se probasen por instrumento público, n. 30, id.

## LIQUIDACION.

Si traen aparejada ejecucion el instrumento y liquidacion, t. 1, p. 2, Juicio ejecutivo, § 8, n. 1, f. 119.

El instrumento de tutela ó curaduria, siendo fenecida, trae aparejada ejecucion, n. 2, f. 120.

Tambien la trae el instrumento de Compañía, siendo fenecida y liquidada, n. 3, id.

Y el en el de que se promete hacer algun hecho, n. 4, id.

Cuándo el obligado á ello le ha de hacer precisamente, ó pagar la estimacion, n. 5, id.

La liquidacion del instrumento líquido, cómo se ha de hacer para que sea ejecutable, n. 6, id.

Si ha lugar apelacion y ejecucion de la pronuncion que el Juez hiciere sobre la liquidacion, n. 7, id.

Se refiere una cautela para que el instrumento ilíquido se pueda ejecutar sin liquidacion, n. 8, f. 121.

## LITIGANTES.

Litigantes, su definicion y quiénes lo pueden ser, t. 1, p. 1, Juicio civil, § 10, n. 1, f. 54.

Si el descomulgado lo puede ser, n. 2, id.

Y el Religioso y esclavo, n. 3, id.

Los hijos de familia y el liberto, en qué caso pueden demandar á su padre y Señor, n. 4, id.

En qué casos es necesario pedir vènia al Juez para demandar parecer en juicio, n. 5, id.

Y de la pena del que no la pidiese debiéndolo hacer, n. 6, f. 55.

El hijo de familia cuándo pueda parecer en juicio, n. 7, id.

El menor de veinte y cinco años no puede parecer por sí en juicio, sea actor ó reo, sino que lo ha de hacer por él su tutor ó curador; y no teniéndolo, se le ha de dar *ad litem*, n. 8, id.

Limitase en las Causas espirituales y beneficas, id.

Lo hecho por el menor en juicio, vale si despues se ratificase con juramento por su tutor ó curador, id.

La muger casada no puede parecer en juicio ni por sí, ni por su procurador, sin licencia de su marido, n. 9, f. 56.

La dicha licencia ha de ser dada expresamente por el marido, y no basta la tácita de estar presente y no contradecir, id.

Se limita si el marido ratificase despues lo hecho por la muger sin su licencia, id.

Los Jueces con conocimiento de causa legitima pueden compeler al marido á que dé licencia á su muger para parecer en juicio; y no se la dando, se la pueden dar dichos Jueces, n. 10, id.

Refiérense otros casos en que el Juez se la debe dar por los defectos del marido, id.

Limitase la proposicion antecedente en los casos de que la muger casada pida contra su marido la dote, porque venga á inopia, ó la disipe, ó en razon de alimentos, divorcio ú

otros casos semejantes; pues en ellos puede sin licencia de su marido, ni de Juez parecer en juicio y demandarle sobre ello, id.

Cómo se ha de seguir la Causa con el heredero del difunto, n. 11, f. 57.

Y cómo contra el que estuviere ausente, n. 12, id.

Las Causas contra Cabildos, Comunidades, ó Universidades eclesiásticas y seculares, bastan seguirse con el Sindico ó su Procurador general, n. 13, id.

Ampliase tambien en cualquiera Causa que fuese de particular, id.

Cuándo los Cabildos y Prelados pueden enjuiciar por sí y por su Procurador, n. 14, id.

El siervo puede parecer por sí propio en juicio en razon de su libertad, n. 17, f. 58.

La cesion ó traspaso que se hace de la cosa sobre que se litiga, ó ha de litigar, á persona poderosa, no vale, id.

Limitase haciéndose por testamento, ú otra última voluntad, id.

## M

## MANDAMIENTO DE EJECUCION.

La ejecucion cómo se debe mandar hacer, t. 1, p. 1, Juicio ejecutivo, § 14, n. 1, f. 138.

Cómo se han de hacer las ejecuciones de rescriptos y provisiones, n. 2, id.

El mandamiento ejecutivo sobre el entrego y posesion de la cosa en especie, cómo se ha de dar, n. 3, id.

Cómo se ha de mandar hacer la ejecucion, tratándose de derechos incorporeales como de presentar ó elegir, n. 4, id.

En cuanto á la obligacion del hecho y depósito, cómo se ha de mandar hacer, n. 5, id.

Cómo se ha de mandar proceder en la ejecucion por deuda cuantiosa y genérica, n. 6, id.

Si para mandarla hacer es necesario que proceda la citacion del reo, n. 7, id.

Omisa esta citacion, se anula la ejecucion oponiéndose por el reo esta nulidad; y lo contrario es si no la opusiese, n. 8, f. 139.

Si ha lugar apelacion del mandato ejecutivo, n. 9, id.

Si hay inhibicion en la Causa ejecutiva, id.

El mandato ejecutivo ha de ser *in scriptis*, y cómo se ha de entregar, n. 10, id.

## MANDATO Y MANDATARIO.

Cuándo sea visto aceptarse ó repudiarse el mandato, y cuándo no le cumpliendo y ejecutando sea obligado el mandatario á satisfacer al Señor el interés que de ello resultare; y lo mismo si fuese el adyecto, t. 2, l. 1, Comercio terrestre, c. 4, n. 9, f. 297.

El mandatario que no compra ó vende lo que se le manda, es obligado al interés, n. 15, f. 298.

El que vendiese la cosa de otro, diciendo no ser suya, no es visto venderla en su nombre, si no es en el procuratorio, n. 16, id.

En el mandato para vender ó comprar alguna cosa no se comprende el poderlas permutar, ni trocarlas, si no es que en él hubiese la cláusula de poder hacer lo mismo que el Señor pudiera, n. 17, id.



- Puede el mandatario para vender y comprar recibir la cosa y el precio, aunque no tenga la referida cláusula el mandato; y no puede vender, ni comprar al fiado si no es que se hubiese expresado en el poder, id.
- No pudiendo el mandatario vender al fiado, es obligado (si lo hiciere) al riesgo de las ditas, aunque sea por caso fortuito, y lo contrario es si tuviese dicha facultad, pues entonces solo está obligado al riesgo de ellas, cuando le constase que al tiempo que las hizo no eran abonadas, ó que se obligase á ello, n. 18, f. 298.
- El mandatario á qué precio puede vender ó comprar, n. 19, f. 299.
- Si el mandatario excediese en el mandato, no obliga al mandante en el exceso, si no es que por él se ratificase y consintiese; y no excede en ninguna cosa vendiéndola, ó comprándola en su nombre propio, n. 20, id.
- Mandando alguno de los Compañeros á otro comprar alguna cosa, si la comprase mala y deteriorada, no solo el mandante le puede pedir todo el principal é interés, si no es los demas Compañeros por la parte que los tocase á cada uno, n. 21, id.
- En el mandato para comprar y traer alguna cosa se comprende el hacer la costa de ella, y todo lo demas que viniere en su consecuencia y cumplimiento, n. 22, id.
- A quién incumbe la prueba cuando el mandatario dijese no haber hallado las mercaderías que se le mandaron comprar en alguna parte; y que en tal caso puede comprar otras de las que habian acostumbrado, n. 23 y 24, id.
- Siendo el mandatario moroso en hacer venir las mercaderías que se le mandaron comprar en alguna parte, no trayéndolas al tiempo que se debía, está obligado á pagar al mandante los daños é intereses que se les siguiesen de ello, si no que hubiese habido para ello justo impedimento; lo que en duda se presume en favor del mandatario, n. 25, f. 300.
- Si al mandatario se le mandase comprar alguna cosa en que tuviese parte, si comprase las que los demas tuviesen, es obligado á vender la suya al mandante por el precio que le toca del en que le mandó comprar; y no habiendo sido señalada, como fuese estimada al arbitrio de buen varon, n. 26, id.
- Si el mandatario comprase simplemente algunas mercaderías, es visto comprarlas en propio nombre, si no lo expresase, y no del mandante, aunque de él tenga mandato general para comprar algunas mercaderías, sin expresarlas, ni señalarlas, n. 27, id.
- Siendo el mandato especial para comprar mercaderías señaladas y géneros nombrados, comprándolas el mandatario simplemente, ó aunque sea en su nombre propio, no es visto ser para él, si no es para el mandante, id.
- El mandatario no puede tomar dineros á cambio, ó daño con interés, ni hacer barata, si no es que se exprese en el poder del mandante, ó por él hubiese costumbre de tomarlo, ó la hubiese en aquel Pueblo, ó en caso de necesidad, n. 28, f. 301.
- En el caso de que el mandatario tenga facultad del mandante para tomar dineros á cambio, ó daño con interés, se entiende solo del primer interés, ó barata, y no de los demas, n. 29, id.
- Cómo se debe probar la toma de dineros á cambio, ó daño con interés, ó barata, y de quién, n. 30, id.
- Al mandatario para recibir alguna cosa para Causa alguna, le basta decir haberla recibido para ella, para quedar obligado por ello el mandante, aunque no se ocupe en esto; donde se ejemplifica esta proposicion, n. 31, f. 301.
- El mandatario por lo que hiciere queda obligado al mandante, no solo por el dolo, culpa lata y leve, si no es por la levisima, reservándose únicamente en los casos fortuitos, n. 40, f. 302.
- Cuándo el mandato general se entiende tambien para enjuiciar, y cuándo no, n. 41, f. 303.
- Cuándo sea ó no el mandatario obligado á litigar, ó no, en juicio el daño de ello, n. 42, id.
- El mandatario puede sustituir en otro para cosas fuera de juicio, aunque para ello no tenga expreso poder, n. 43, id.
- Se limita esta proposicion si el mandato le hubiese sido dado para negocios en juicio, pues entonces no lo puede hacer, si no es despues que con el mismo mandatario, y no con el mandante, se haya contestado la Causa, id.
- Si el mandatario no teniendo facultad del mandante para sustituir, lo hiciere, queda por él obligado á todo lo que ejecutase en daño del mandante; y lo contrario es teniendo el mandatario semejante facultad, n. 44, id.
- Puede revocar los sustitutos que nombrase, no teniendo poder del mandante para sustituir, aunque lo contrario se debe decir en el caso que para ello le hubiese sido dada facultad, n. 45, id.
- Si el mandatario puede ó no cobrar del sustituto lo que hubiese cobrado, ó un Procurador de otro, n. 46, f. 304.
- El mandato espira y se acaba por la muerte del mandante, mandatario, ó sustituto y prescripcion; y allí se refiere un caso en que subsiste despues de la muerte, n. 47, id.
- Tambien fenece el mandato por la revocacion hecha por el mandante y renunciacion del mandatario; aunque haya sido hecho con pacto jurado de no le revocar, n. 48, id.
- Entiéndese esta proposicion antes de haberse usado, ó empezado á usar del mandato, si no hubiese Causa justa, y fuese hecho dicho pacto con juramento, id.
- La paga hecha al mandatario despues de hecha la revocacion del mandato, vale y subsiste, ignorándola el deudor, aunque la sepa el dicho mandatario; y lo contrario se ha de decir si el deudor la supiese, n. 49, id.
- No vale la venta hecha por el mandatario en nombre del mandante, despues de revocado el mandato, sabiendo la revocacion, aunque el comprador la ignore, id.
- Limitase esta antecedente proposicion si el mandato hubiese sido especial para vender á cierta persona nombrada en él, que entonces lo ha de saber ella, id.
- Cómo se revoque el mandato y se entienda revocado tácitamente, n. 50, id.
- Fenecido el tiempo, causa y negociacion por que fué hecho el mandato, espira y se acaba, n. 51, f. 305.
- En el mandato despues de la mora, ó tardanza, se deben los intereses así por el Señor, como por el Administrador en lo que á cada uno tocase, n. 54, id.
- Si el mandato debe ser gracioso, ó por precio, n. 55, id.

## MAR.

- Definicion de la Mar y su navegacion, t. 2, l. 3, Comercio naval, c. 1, n. 1, f. 477.
- El uso de la Mar es comun de todos, á prevención del primer ocupante, sin poderse embargar, n. 2, id.
- En el interin que alguno pesca, ó hace otra cosa en la Mar, no lo puede hacer otro en aquel lugar, n. 3, id.

- Las cosas y pescados de la Mar son del que primero las toma, y cómo se ha de salar el pescado, n. 4, f. 477.
- Cuya y de qué Señorío es la Isla de la Mar, y de la concecion hecha por su Santidad á su Majestad de las Islas é Indias, n. 5, id.
- La Mar y la Isla de ella de qué distrito son, n. 6, id.
- Los que poblasen en alguna Isla remota pueden elegir Príncipe que los gobierne, como no sea de otro territorio de la Isla, y la tal gente no fuese súbdita de Príncipe alguno, n. 7, id.
- Los que estuviesen en alguna tierra despoblada sin Ministros de Justicia, bien los pueden elegir en el interin que no los haya, n. 8, f. 478.
- Para el uso de la Mar no es necesaria la licencia del Príncipe, n. 9, id.
- No se puede prescribir el uso de la Mar, y por qué razon, n. 10, id.
- No se puede imponer en el uso de la Mar servidumbre privada, aunque la pública bien se puede poner por el Príncipe, n. 11, id.
- Puede el Príncipe conceder privilegio á alguno para que pueda pescar en cierta parte de la Mar, y á otros prohibirlo, n. 12, id.
- Tambien puede prohibir el uso y navegacion de la Mar, aunque no lo puede hacer ninguna otra persona privada, id.
- Tiene el Príncipe en la Mar la proteccion para su defensa, y la potestad de jurisdiccion para su gobierno; y no se puede adquirir por otro por título real ni prescripcion, n. 13, id.
- De los derechos reales que tiene el Príncipe en la Mar, y que no se pueden prescribir, ni adquirir contra él por otro, n. 14, id.
- Tiene el Príncipe obligacion de defender la Mar de corsarios, y á costa de quién, n. 15, f. 479.

## MARCAS.

- Definicion y nombre de las marcas, t. 2, l. 1, Comercio terrestre, c. 7, n. 1, f. 312.
- De las marcas de caballos, bueyes y otros animales, n. 2, id.
- De las de los Esclavos, y si se les puede poner en el rostro, n. 3, id.
- Regularmente cada uno puede marcar con su marca sus mercaderías y cosas, y la puede mudar, y poner otra diferente y agena, y ageno nombre, cesante dolo y fraude, n. 4, id.
- No se puede usar de marca agena, haciéndose injuria á aquel de cuya fuese; ni de ageno nombre, arma, ni insignia de familia noble y principal, n. 5, f. 313.
- El Mercader fallido y quebrado por su culpa no puede usar de la marca de otro Mercader de buen crédito; y se le puede prohibir por el Juez que lo haga, n. 6, id.
- No se puede usar de agena marca cuando de ello resultare interés á aquel cuya es, ó por ello fuese defraudado en ella, y cómo, n. 7, id.
- Lo mismo se entiende siendo interés de la República, y cómo, id.
- Ninguno puede usar de la marca ó insignia constituida por pública autoridad, si no es á quien le fuese concedida por ella misma, n. 8, id.
- No es licito á las personas privadas, so título y nombre diversos, sustraer las cosas necesarias á la pública utilidad, id.
- Puédese por el Juez prohibir que el uso de la marca del otro, n. 9, f. 313.
- Los Mercaderes son obligados á tener los paños, sedas y brocados sellados con los sellos y verdaderas marcas de los Lugares donde son, y no las pueden quitar, ni mudar hasta ser vendida toda la pieza so la pena de falsarios, n. 10, id.
- No se pueden señalar los paños con letras ni señales doradas, so la pena de la mitad de su valor para la Cámara real, n. 11, id.
- No se pueden poner en ellos el nombre, armas, ni señal del Mercader hacedor de ellas, aunque se ha de poner la del Maestro que los hace, id.
- El que usa de marca ó nombre falsamente incurre en la pena de falso, habiendo malicia y fraude en ello, y lo mismo el que quitase la marca de otro, n. 12, f. 314.
- Las mercaderías y cosas se presume ser de aquel con cuya marca están marcadas ellas, sus cajas y fardos; y lo mismo se entiende en las Naves, y en los bueyes, caballos y otros animales, n. 13, id.
- Por la marca de uno puesta en alguna cosa no se prueba ser suyo el dominio de ella si no es semiplenamente, n. 14, id.
- Se limita esta proposicion en tres casos que se refieren, en los cuales probando alguno que las cosas están marcadas con su marca, causa plena probanza, n. 15, id.
- Hallándose alguna cosa sellada con dos marcas de dos distintas personas, se debe adjudicar á la que la poseyere, y no siendo ninguno poseedor, se debe dividir entre ellos, n. 16, id.
- El que probase con solo un testigo ser suyas las mercaderías que otro posee con su marca, no se le ha de deferir el juramento *in litem* en él, por falta de prueba, si no es que el poseedor fuese fallido y quebrado por su culpa, n. 17, id.
- Si las mercaderías tuviesen la marca de uno, y él las demandase á otro que las poseyese, no se le pueden por ello sacar al reo poseedor, n. 18, id.
- Si probando el actor que las mercaderías y cosas están marcadas con su marca, y haberlas marcado, probase al mismo tiempo el reo el título por donde las hubo y posee, debe ser el reo absuelto, n. 19, id.
- Si el comprador señalase con su marca las cosas que compró, es visto por ella transferirse en él el dominio, y tiene fuerza de tradicion ó posesion, n. 20, f. 315.
- De la utilidad que se sigue á los Compañeros de tener marca comun de la Compañía, n. 21, id.
- Si de las cosas y mercaderías perdidas en la Mar, ó por robo de Piratas, se salvaren ó recuperaren algunas, estando marcadas con la marca comun de la Compañía, es visto en la duda comunicarse y pertenecer á ella, n. 22, id.
- Cuando al tiempo que se hiciere la Compañía se admitiese por marca comun de ella la que antes tenia uno de los Compañeros, dividida ó acabada la dicha Compañía, queda la marca por cuya era antes que se hiciere, n. 23, id.
- Si al tiempo que la Compañía se hiciere se eligiese nueva marca de consentimiento de los Compañeros, acabada ó divisa la Compañía, se disuelve la marca de ella, y se debe deshacer, n. 24, id.
- Habiendo contienda entre dos Mercaderes sobre la marca, no puede usar de ella el que pidiese durante el litis, n. 25, id.



## MEJORA DE APELACION.

- Definición de la mejora, y en qué tiempo se ha de hacer; y si en él no se hiciese, si se causa desercion de la apelacion, t. 1, p. 5, *Segunda instancia*, § 2, n. 1, f. 264.
- Al apelante le basta presentarse con solo testimonio de la apelacion, citada la parte, n. 2, id.
- Cómo se debe dar testimonio de la apelacion, n. 3, f. 265.
- El compulsorio y citatorio, cómo se ha de dar, n. 4, id.
- Cuándo se ha de dar el compulsorio para proceso original, y cuándo basta solo el traslado, n. 5, id.
- Cómo se debe usar del citatorio y compulsorio, n. 6, id.
- A cuya costa se ha de sacar el proceso, y cómo se debe dar, n. 7, id.
- El Juez superior no puede dar inhibitoria contra el inferior hasta que con conocimiento y vista de los autos reconozca si debe ser inhibido, n. 8, id.
- Cómo se deben seguir las causas en grado de apelacion, n. 9, id.
- En qué tiempo se debe fenecer, n. 10, f. 266.

## MERCADERES.

- Invocacion Divina para la materia de esta obra, t. 2, l. 1, *Comercio terrestre*, c. 1, n. 1, f. 276.
- De la explicacion del nombre de *Laberinto de comercio*, n. 2, f. 277.
- Definición de los Mercaderes y Negociadores, n. 3, id.
- Los Cambios y Bancos que reciben y pagan la moneda son Mercaderes, n. 4, id.
- Tambien lo son los que tratan en comprar y vender bienes raíces, n. 5, id.
- No son Mercaderes los que compran y venden esclavos, sino es recatones ó revendedores, n. 6, id.
- Los recatones y revendedores quiénes sean, y que no son Mercaderes, n. 7, id.
- Los cazadores y pescadores no son negociadores, si no es al tiempo que venden la caza y pesca que cogen, n. 8, id.
- Los negociadores son los que compran ó arriendan algunos frutos y rentas, y las venden para ganar en ello, n. 9, id.
- Tambien lo son los alquiladores de caballos y mulas, carretas y navíos, n. 10, id.
- Diferencias entre el Mercader y Negociador, n. 11, id.
- Para ser uno Mercader se requiere tener ocupada la mayor parte de su hacienda en la mercancia, n. 12, f. 278.
- Tambien es Mercader el que por sus factores ejerciese la mercancia, ó por sus mozos; aunque no lo haga por su propia persona, n. 13, id.
- El factor y mozo del Mercader no es Mercader, sino es Negociador, lo que tampoco se entiende si solo sirviese de escribir las cuentas de la mercadería, n. 14, id.
- El que fué Mercader, y dejó de serlo, no se puede llamar tal Mercader despues que lo hubiese dejado, ni goza sus privilegios, n. 15, id.
- Diferencia entre el Mercader y Artifice, n. 16, id.
- El que compra caballos ó mulas rudos, y los industria en su uso y vende, no es Negociador, sino Artifice, n. 17, id.
- El que usase de Mercader ó Negociador y de Artifice, aquello es visto ser que mas usase y ejerciese, n. 18, id.
- Los libreros, en cuanto á los libros que compran y venden sin encuadernarse por ellos, son Mercaderes y Negociadores; mas encuadernándose por ellos se deben llamar Artifices, id.
- Lo mismo se entiende en los Boticarios, que en cuanto á las medicinas que compran y venden, siendo simples, son Mercaderes ó Negociadores; y siendo compuestas por ellos, no lo son, sino Artifices, id.
- Para ser Artifice, y gozar de sus privilegios, es necesario usarlo por su persona propia; y siendo por otros, es negociacion, n. 19, f. 278.
- El Clérigo no puede ser Mercader ni Negociador: puede ser Artifice en las cosas honestas, n. 20, f. 279.
- Por qué razon el Clérigo no puede ser Mercader ni Negociador, n. 21, id.
- Origen de los Mercaderes y su antiguo uso, n. 22, id.
- De la utilidad y necesidad del uso de los Mercaderes, y recomendacion, n. 23, id.
- Del peligroso estado suyo segun muchas autoridades, n. 24, id.
- El oficio de Mercader no lo es público, n. 25, id.
- La muger puede ser Mercader y ejercer la mercancia, n. 26, id.
- Y siendo casada lo puede hacer con licencia de su marido, la cual dada no la puede revocar despues, id.
- Si el oficio de Mercader es vil, n. 27, f. 280.
- Si el noble é hidalgo lo puede ser, y siendo pierde el privilegio de la nobleza, n. 28, id.
- El Soldado ó Milite no puede ser Mercader ni Negociador por su propia persona; y siéndolo no puede ser elegido á la milicia, y pierde el privilegio de ella, n. 29, id.
- De la misma forma no lo pueden ser los Jueces en su distrito, mientras lo son, ni por sí, ni por interpósita persona; ni los Regidores, Jurados, ni Escribanos en recatonería de mantenimientos, ni los Oficiales reales, n. 30, id.
- Regla de los que pueden ser Mercaderes, y en qué cosas, y de los que no pueden ser, n. 31, id.
- Si pueden ser los privados de serlo, y por qué causas y razones lo podrán ser, n. 32, id.
- El que juró de no serlo, lo puede ser si de otra suerte no puede vivir, n. 33, id.
- Los Mercaderes forasteros no pueden ser echados del pueblo, aunque se les puede prohibir la entrada en él, n. 34, id.
- Las Ordenanzas del Pueblo obligan á los forasteros estando allí en tiempo que las puedan saber, n. 35, f. 281.
- Los extrangeros del Reino no pueden tratar en las Indias, n. 36, id.
- No pueden tener en él Carnicerías, Pescaderías, ni Panaderías, ni otras cosas semejantes, id.
- Cuál se debe decir natural del Reino, y cuál extrangero de él, n. 37, id.
- No pueden ser Mercaderes los que no tuviesen la administracion de sus bienes, ni el menor de edad, sin el beneficio de la restitucion, n. 38, id.
- Los hijos de familias que estuviesen en el poderío de sus padres, no pueden ejercer la mercancia sin licencia suya, n. 39, f. 282.
- Ni el esclavo sin consentimiento de su Señor, si no es en caso que fuese habido y reputado comunmente por tal Mercader, n. 40, id.

## MERCADERIAS.

- Definición de las mercaderías, t. 2, l. 1, *Comercio terrestre*, c. 6, n. 1, f. 310.
- Los libros que tienen los libreros para vender, no estando

- encuadernados por ellos, es mercadería, n. 2, f. 310.
- Si por ellos hubiesen sido encuadernados, no son mercaderías en cuanto á ellos, sino obra, aunque los demas que comprasen para vender son Mercaderías, id.
- Regularmente no se pueden imprimir ni vender libros algunos sin que para ello preceda licencia real, exámen y aprobacion; lo que procede aunque sean traídos impresos de otros Reinos, n. 3, id.
- No se pueden comunicar libros de mano so ciertas penas; y en las Indias pueden dar licencia los Virreyes para la impresion de los libros, id.
- Las mercaderías regularmente solo pueden ser en las cosas muebles, y no en las raíces, n. 4, id.
- El Mercader, ú otro que tuviese muchas mercaderías ó cosas muebles, ú deudas que se le deban, si con dificultad le pudiesen mover, cobrar y ocultar, no puede ser, aunque no las tenga arraigado de fianzas sobre alguna cosa que se convenga, n. 5, id.
- Los esclavos y siervos no son mercaderías, n. 6, id.
- El oro, ó plata en masa, ó por labrar, marcado ó no labrado, ó en moneda, es mercadería, n. 7, id.
- Tambien lo pueden ser en joyas, perlas ó piedras preciosas, n. 8, id.
- El dorado, plateado ó guarnecido de plata batida, siendo cobre, hierro ó talon, no son mercaderías, como ni los bufetes, escritores, arquillas, braseros, chapines, mesas y contadores guarnecidos en plata batida, n. 9, id.
- El veneno simple y malo para matar no es mercadería; y si fuese compuesto y mixto para medicinas, lo es, n. 10, f. 311.
- Las cosas sagradas, dedicadas al culto divino, no son mercaderías, n. 11, id.
- La púrpura ó ropa del Príncipe no es mercadería, ni se puede contratar por tal, si no es con su licencia; y lo mismo es en su Corona real, é imperial, n. 12, id.
- Las armas son mercaderías, n. 13, id.
- La sal, en cuanto al Fisco, no es mercadería, aunque lo es en cuanto al que la comprase para vender, y vendiéndola, n. 14, id.
- El pan público de Pósito no es mercadería, ni el de los ejércitos; y lo mismo en cuanto las demas cosas públicas de la República, n. 15, id.
- Las medicinas simples de las Boticas son Mercaderías: y si fuesen compuestas por los Boticarios, no lo son en cuanto á ellos, aunque en cuanto á los demas que las comprasen para vender lo son, id.
- Por la República se puede ordenar que por causa de mercancia no se compre el pan, ó dar orden en lo que se ha de vender, n. 16, id.
- Vale el estatuto que prohíbe sacar las cosas necesarias á la vida humana de un Pueblo, y transportarlas de fuera, n. 17, id.
- Por causa de la mercancia no se pueden sacar los mármoles, ni otras cosas de los edificios; ni cortar los árboles prohibidos, n. 18, id.
- La mercancia es cuerpo universal en que una cosa se subroga por la otra, n. 19, id.
- En el legado de la mercancia se comprenden las deudas de ella; aunque en el que uno hace generalmente de sus bienes, no es visto mandar ni legar las cosas que tuviese por causa de mercancia para venderse, n. 20, id.

## MINISTROS.

- Definición de los Ministros en cuanto al propósito de que

- trata, t. 1, p. 1, *Juicio civil*, § 6, n. 1, f. 33.
- Qué defectos naturales impiden tener el oficio de Juez, y cuáles de estado, y el que deba tener el Ministro ó Juez, n. 2, id.
- Si siendo putativo y no verdadero, mientras fuese tolerado y tenido por Juez, valga lo hecho por él, n. 3, f. 34.
- Si el Juez en causa propia lo puede ser, ó en la que hubiese sido Abogado, Consejero, n. 4, id.
- Que no lo pueda ser en las Causas de sus padres, deudos y familia si fuesen criminales, n. 5, id.
- Se limita si fuesen civiles, pues aunque el Ministro ó Juez puede ser recusado en ellas, tambien puede serlo delegado, y las delegar en otro, siendo Juez ordinario, id.
- Cautela para que el Juez lo pueda ser en su Causa propia, y en la de sus deudos y familias, n. 6, id.
- Juez ó Ministro no lo puede ser en Causa que fuese contra su enemigo, ni en la que se siguiese contra persona de su familia: donde se expresan otros casos especiales en que no lo puede ser, n. 7, id.
- El Juez que fué de la Causa, no puede ser Abogado en ella, n. 8, id.
- Entiéndese cuando defendiese á la Parte como Abogado, recibiendo paga por ello, pues para defender su juicio y sentencia bien lo puede ser, id.
- Qué deudos de Jueces no pueden ser Abogados en las Causas que se tratan ante ellos, n. 9, id.
- Que los que lo son de los Escribanos, pueden serlo en las Causas que pasan ante ellos, n. 10, id.
- En qué deudos suyos el Escribano no lo puede ser de sus Causas, n. 11, id.
- Cuándo los Ministros no pueden usar sus oficios por estar excomulgados, n. 12, f. 35.

## MONEDA.

- Definición de la moneda, y por cuyo mandato se puede hacer, t. 2, l. 1, *Comercio terrestre*, c. 8, n. 1, f. 315.
- Del origen de la moneda, n. 2, id.
- Quién fué el primero que fabricó la moneda, y cuál fué la que primero se hizo, n. 3, id.
- La moneda no es mercadería, ni se incluye en su nombre, sino precio y valor suyo y de las cosas, n. 4, f. 316.
- La moneda y pecunia de la República no se puede ocupar ni convertir en mercadería, ni otro uso, sino en el público para que está destinada, n. 5, id.
- El que debiese alguna cosa en especie, no la puede pagar en moneda contra la voluntad del acreedor, si no es no hallándola en ninguna manera; y lo mismo es siendo la cosa que consista en número, peso ó medida, n. 6, id.
- El que debe moneda puede pagarla en cualquiera género de ella, como sea usual y corriente, n. 7, id.
- Por moneda se puede pagar en plata quebrada, como oro, ó plata en masa labrada, aunque no esté marcada; lo que se entiende si no se hizo pacto de no pagar en otro género de pecunia si no es en el de la deuda, id.
- La cosa que consista en número, peso ó medida, se puede pagar en otra tanta del mismo género, id.
- Si al tiempo de la paga corriese diversa moneda de la que al tiempo que se hizo el contrato corria, la paga se debe hacer en la moneda nueva, conforme al valor que tenia la antigua al tiempo del contrato, y no al de la paga, si no es pagándose el precio por la cosa, n. 8, id.
- Con qué moneda se puede contratar, y de qué valor ha de ser, y si se puede llevar mas por ella, n. 9, id.



De la pena de los que cercenan la moneda, y la falsean y deshacen, n. 10, f. 316.

## N

## NAVEGANTES Y OFICIALES DE LA NAVE.

- Descripcion de los Navegantes, y su distincion y estado, su bando, y motin, t. 2, l. 3, Comercio naval, c. 4, n. 1, f. 493.
- Definicion y eleccion del Maestre de la Nave, y que puede nombrar otro en su lugar aunque el dueño se lo prohiba, n. 2, id.
- Siendo la Nave de dos ó mas dueños, y no conformándose, cómo se ha de hacer la eleccion del Maestre de ella, n. 3, id.
- De las calidades que se requieren para ser Maestre de la Nave, n. 4, id.
- El oficio de Maestre de la Nave es vil y de mala opinion, como el de Mesonero y Tabernero, n. 5, f. 494.
- El Maestre de la Nave puede ser compelido á navegar con ella y llevar las mercaderías y pasajeros, aunque la tenga fletada á otro, cabiendo en ella, á similitud del Mesonero, n. 6, id.
- El Maestre de la Nave puede prender á los que delinquieren en ella, aunque sean Clérigos, y ante quién los debe presentar, y ellos á él delinquiendo, n. 7, id.
- Tambien puede castigar á los Marineros por exceso, y de la pena que tiene excediendo, n. 8, id.
- Qué fianzas debe dar el Maestre de la Nave, y que el Escribano no las puede extender á mas, n. 9, id.
- Las debe dar aunque sea idóneo y abonado, n. 10, f. 495.
- No las debe dar de mayor cantidad que la dispuesta, aunque la hacienda que llevase á su cargo sea de mucha mayor suma, n. 11, id.
- Debe dar estas fianzas para la ida y vuelta, y habiéndolas en esta manera dado, no es obligado á darlas despues para la vuelta, n. 12, id.
- La obligacion de los fiadores del Maestre de la Nave no solo se entiende de lo registrado, si no es tambien de lo que fuese en ella por registrar y fuera de registro, n. 13, id.
- Quedan obligados los dichos fiadores á los daños causados por culpa del Maestre y por su hecho y contrato, n. 14, id.
- Aunque habiendo dado un fiador para la ida y vuelta, diese otro despues para la vuelta, no queda libre el primero de una y otra obligacion, n. 15, id.
- Los que reciben estos fiadores quedan obligados por ellos no siendo abonados; y cautela para que no lo queden, n. 16, id.
- Cómo queda obligado el dueño de la Nave por lo que el Maestre de ella tomase para su refaccion, aunque engañe y no lo convierta en ello, n. 17, id.
- Es obligado el dueño de la Nave por el contrato hecho por el maestre y delito suyo y de sus súbditos y Marineros, y cómo es, n. 18, f. 496.
- Cuándo sea visto quedar, ó no, obligado el dueño de la Nave por lo hecho por el Maestre, n. 19, id.
- Es obligado por el delito de hurto, cometido en la Nave por el Maestre, Piloto ó Marineros y gente de la Mar, y por el naufragio doloso y malicioso, causado por dicha gente y por otras cosas semejantes, n. 20, id.
- Siendo dos ó mas Maestres de la Nave, lo hecho, contra-
- tado ó delinquido por cada uno de ellos, obliga al dueño n. 21, f. 496.
- Limitase si los Maestres de la Nave fuesen puestos por el dueño para que el uno sin el otro no lo pudiese administrar, pues en tal caso no queda obligado el dueño á lo hecho por el uno solo sin el otro, id.
- Siendo dos ó mas dueños de la Nave, cada uno de ellos queda obligado *in solidum* por lo hecho, contratado ó delinquido por el Maestre, lo que procede aunque uno de los dueños sea el Maestre, n. 22, id.
- Se limita en el caso de que los dueños ejerciesen por sí mismos la Nave y no por el Maestre, pues entonces cada uno es obligado por la parte que le tocase, y no *in solidum*, id.
- No trae aparejada ejecucion contra el dueño de la Nave el instrumento público de la deuda contraida por el Maestre de ella, aunque á ella se haya obligado el dueño y por él le obligue el dicho Maestre, si no es que tuviese instrumento publico de poder para hacerlo, n. 23, id.
- En los casos en que fueren obligados el Maestre y el dueño de la Nave, puede el acreedor cobrar *in solidum* de cada uno de ellos á su eleccion, y el dueño de la Nave no tiene accion contra los que contrajesen con el Maestre, si no es contra él, n. 24, f. 497.
- La obligacion del dueño que pone el Maestre, no se quita, ni extingue por la fianza que diese el dicho Maestre, aunque lo sea el dueño y por la novacion de ella, transfiriéndola en otra se extingue, id.
- Pidiéndose contra el uno, no puede pedir contra el otro, y con la paga que el uno hiciese, queda libre el otro, y la sentencia dada en pro, ó en contra del uno, aprovecha y perjudica al otro, n. 25, id.
- Puede el Maestre de la Nave pagarse á sí mismo y á otros lo que el dueño de ellas debiese, y cobrarlo de él, y él de ellos lo que por su culpa pagare, y de la obligacion que tiene el Maestre de dar cuenta, y cómo no trae aparejada ejecucion, n. 26, id.
- El dueño de la Nave puede revocar y remover al Maestre despues de aceptado su oficio con causa legitima, y antes de aceptarlo puede sin ella, y cómo debe llevar consigo las Ordenanzas de la navegacion, n. 27, id.
- Del Piloto de la Nave, suficiencia y exámen, n. 28, f. 498.
- El Maestre puede nombrar al Piloto, y queda obligado por él, y cuál debe nombrar; y que demas de él debe llevar un Marinero que lo sea, n. 29, id.
- De la pena que tiene el Piloto de la Nave que por su culpa, dolo ó malicia la perdiere, n. 30, id.
- Demas de esta pena debe pagar los daños, y se defieren en el juramento *in litem* de la Parte, y es obligado por culpa legitima, n. 31, id.
- Definicion de los Marineros, y quién los recibe, y queda obligado por ellos, y edad que deben tener, n. 32, id.
- Cuándo sea visto ser concertado el Marinero con el Maestre de la Nave que la puede alquilar á otro, y á cuál será, n. 33, id.
- Ninguno se puede obligar á ser Marinero perpétuo de alguna Nave, por ser prohibido, aunque por delito puede ser echado á galeras perpétuas; y si lo fuese por cierto tiempo, no lo puede ser menos que por dos años, n. 34, f. 499.
- El Maestre debe pagar al Marinero la soldada que mereciere, aunque de ella no se hubiese hecho concierto, lo que tambien es yendo de paso, n. 35, id.
- Despidiendo el Maestre de la Nave antes del tiempo cumplido al Marinero, ó si dejase de servir, sin que esté por

- él ó por caso fortuito, le debe pagar la soldada del tiempo pasado y del de por cumplir aunque no sirva, n. 36, f. 499.
- No se le debe pagar si sirviese mal, ora haya sido ó no despedido; y si con iracundia lo hubiese hecho el Maestre y en breve lo volviese á recibir, es obligado á volver con él, no sirviendo con otros, lo que si no hiciese pierde la dicha soldada; y lo mismo es si ellos y los soldados se quedasen en las Indias sin licencia del General ó causa justa, id.
- No se le debe pagar la soldada servida al Marinero que dejase al Maestre y se ausentase con otro; y la pena que tiene el que sabiéndolo lo admitiese sin causa justa, n. 37, id.
- Al Marinero enfermo no se le debe soldada mientras lo estuviese; si no es que en su lugar diese otro igualmente idóneo; y los gastos que en su enfermedad hiciere, el Maestre los puede cobrar de él, y cesante esta causa no puede servir por sustituto el Marinero, n. 38, id.
- Cuando los Marineros van á la parte de los fletes por soldada, cómo se les cuenta en ella el daño del caso, dolo ó culpa, n. 39, id.
- Cuándo y cómo se debe pagar la soldada á los Marineros, y si hasta pagarla es obligado á alimentarlos el Maestre, y ha de ser preso por ello, n. 40, f. 500.
- Esta soldada por qué tiempo se prescribe, y si es con buena ó mala fe, n. 41, id.
- Cómo se ha de probar y proceder y ejecutar sobre estas soldadas, y si el Marinero puede ser testigo por el dueño ó Maestre de la Nave, n. 42, id.
- De la pena que se debe imponer al Marinero que quema ó causa el naufragio de la Nave, y la obligacion que tiene de la paga de los daños y otro cualquiera que los hiciere, n. 43, id.
- Del Escribano de la Nave, y á quien incumbe su eleccion, y que el que le nombra queda obligado por él, n. 44, id.
- El Escribano nombrado para la Nave no puede ser removido ni quitado por el Maestre de ella, aunque falleciendo en el viaje, con acuerdo de todos, puede el Maestre nombrar otro en su lugar, n. 45, f. 501.
- El Escribano mayor de la Mar, ú otro que eligiese el de la Nave, aunque tenga facultad para ello, no puede llevar interés alguno en razon de ello, ni lo puede arrendar, n. 46, id.
- De las calidades que ha de tener el Escribano de la Nave, si es oficio vil y público, y cómo debe ser Escribano real, n. 47, id.
- Del juramento que ha de hacer, y las fianzas que debe dar, n. 48, id.
- Lo que entrase en la Nave, cómo se ha de asentar y en qué parte del libro de Escribano, y cómo hace fe y sus certificaciones, n. 49, id.
- Todos los concertos, testamentos é inventarios que se hiciesen en la Nave entre los Marineros y pasajeros, deben pasar ante el Escribano real de ella, durante su navegacion; y lo mismo procede en los Escribanos de Flota y Armada aunque estén surtos en el Puerto, n. 50, id.
- Descripcion de los pasajeros, y de los requisitos que deben concurrir en ellos para pasar de España á las Indias, y que los Mercaderes casados pueden pasar y estar en ellas por tiempo de tres años, n. 51, f. 502.
- Los recién convertidos y condenados por heregia no pueden pasar á ellas, ni sus hijos, ni nietos sin licencia del Rey, en que se haga mencion de este defecto, y las licencias para ir á las Indias no se pueden vender, n. 52, f. 502.
- No pueden pasar á las Indias ningunos esclavos ni esclavas sin licencia real en que se diga como lo son; y lo mismo se entiende en los Frailes y Clérigos; y la licencia para llevar esclavos, criados y cosas de servicio, subsiste en caso de que se lleven consigo, y no aprovecha despues, n. 53, id.
- Ninguna otra persona puede pasar desde España á las Indias sin licencia del Rey, en que se haga mencion que es extranjero, si lo fuese, n. 54, id.
- Procede esta proposicion aunque sea como Maestre, Piloto, Marinero ó Soldado, si no es con licencia de los Oficiales reales de la Contratacion, id.
- El Maestre que los llevara sin esta licencia incurre en las penas de las Ordenanzas reales; y las licencias para pasar á las Indias subsisten dos años, y no despues, id.
- Ningunos indios ni indias pueden venir de las Indias á España, aunque sea de su voluntad y con licencia del Rey y sus Vireyes, Audiencias, Gobernadores, Justicias y otros Ministros de ellas, porque no las pueden dar, n. 55, id.
- En las Indias de unas á otras partes, cada uno puede pasar por tierra sin licencia del Gobernador y Justicia Mayor, aunque no por la Mar, si no es por ella, n. 56, f. 503.
- El Maestre de la Nave, si llevase en ella delinquentes ú deudores sin licencia real, ultra dicha pena tambien incurre en la del encubridor y otras, id.
- Al que viniese sirviendo al pasajero para quedarse en alguna parte, no se le debe salario, si no se hubiese hecho concierto de ello, y por qué razon, n. 57, id.
- Los navegantes y pasajeros pueden tomar los mantenimientos á los dueños de ellos, pagándoselos á razonable precio si no hubiese Justicia que les pueda compeler á venderlos, n. 58, id.
- Pueden los Maestres de la Nave y Mesoneros vender los mantenimientos á los pasajeros que hubiesen menester, por paga y tasa de la Justicia que deben hacer de seis en seis meses; y si en la Nave no hubiese mas mantenimientos que los que alguno llevase, se le pueden tomar para que se comuniquen á todos, n. 59, id.
- Qué inmunidad tienen los Maestres y Navegantes que traen al Reino mantenimientos ó al Pueblo; como la morada de la casa del Mercader es exenta de poderse echar en ella soldados por huéspedes, por ser ocupada con la mercancia, n. 60, id.

## NAVES.

- Definicion de las Naves y su introduccion, t. 2, l. 3, Comercio naval, c. 2, n. 1, f. 484.
- Quién las puede hacer y tener, y quién no, n. 2, id.
- Los particulares del Reino pueden armar Naves por la Mar contra los enemigos, infieles y corsarios, y es suyo el quinto que pertenece al Rey de las presas que hicieren, n. 3, id.
- Del acostamiento que se da por el Rey á las Naves, n. 4, id.
- El Rey puede tomar las Naves de los particulares á los dueños para las necesidades públicas; y cómo y qué ha de pagar por ello, n. 5, id.
- Las Naves cómo se han de hacer y proveer, y poner los nombres, n. 6, id.
- El que prometiese de fabricar por sí mismo alguna Nave, no cumple con hacerlo por otro y por qué razon, n. 7, id.
- De la pena del que industria á los corsarios en hacer Naves, n. 8, id.